

A LA COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE. MINISTERIO DEL INTERIOR

Ante esa Comisión comparecen las personas al final reseñadas, con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla-█, calle █, y manifiestan que:

1º) El pasado 31 de enero de 2013 se celebró en el estadio Vicente Calderón de Madrid el encuentro de fútbol de las semifinales de Copa de S.M. El Rey entre los primeros equipos del Club Atlético de Madrid y del Sevilla F.C.

2º) Ha trascendido a la opinión pública que "[Los 'ultras' del Sevilla se mofaron de la tragedia del Arena en el Calderón](http://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/01/madrid/1359742651.html)", a través del diario (<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/01/madrid/1359742651.html>) El Mundo, en su edición de fecha 1 de febrero. Las redes sociales y varios medios digitales se han hecho eco de la noticia siempre citando como única fuente al citado diario.

3º) En octubre de 2011 se denunció ante esa Comisión que en partido celebrado en el mismo escenario en fecha día 2 -según recogieron una ingente cantidad de medios de comunicación, entre ellos Canal Plus Liga como tuvo la ocasión de acreditar mediante un DVD- que desde las gradas se coreó, además del ya rancio, xenófobo y tradicional "Sevillanos, yonkis y gitanos", el lema: "¡Ea, ea, ea... Puerta se marea!", en clara e indignante alusión al futbolista del Sevilla F.C. que falleció hace más de cinco años después de sufrir un desvanecimiento en el estadio Ramón Sánchez Pizjuán de Sevilla. La última noticia al respecto es una misiva del Secretario de esa Comisión, de fecha 28 de octubre de 2011 (registro de salida 12.941), en la que se confirmaba la remisión de la misma a la Delegación del Gobierno en Madrid a los efectos de iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, sin que a la fecha se le haya notificado resolución alguna.

4º) El diario El Mundo, a través de su redactor Luis F. Durán, describe ahora con todo lujo de detalles y sin aportar prueba alguna cómo "*los radicales del Sevilla devolvieron la moneda en el Vicente Calderón de la peor forma. Se mofaron de la tragedia del [Madrid Arena](#) a sabiendas de que una de las cinco fallecidas, [Cristina Arce](#), era aficionada rojiblanca y voluntaria del equipo en los partidos del Calderón*" y que "*A lo largo del encuentro, se repitieron los cánticos: "Madrid Arena, lo lo lo lo Madrid Arena" y "Atocha ¡boom!" en referencia a los atentados del [11-M](#) en Madrid*". Así, caso de ser cierto, un indeterminado número de seguidores del Sevilla Fútbol Club SAD, la entidad deportiva Atlético de Madrid SAD por omisión, el colegiado del encuentro y el Coordinador de Seguridad, habrían vulnerado distintos preceptos del Capítulo I del Título I de la vigente Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, del Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por ello y por medio del presente escrito presentamos **DENUNCIA**, en base a los siguientes

HECHOS:

1) "Los radicales del Sevilla ... a lo largo del encuentro ... repitieron los cánticos: "*Madrid Arena, lo lo lo lo Madrid Arena*" y "*Atocha ¡boom!*" (Luis F. Durán. El Mundo). El lamentable incidente -caso de ser cierto- no ha sido recogido en audio o video que, al menos, haya trascendido.

2) El presidente del club organizador ha desmentido la noticia publicada por El Mundo: (<http://www.sevillafc.es/nuevaweb/actualidad/noticias/27858>) "*La afición del Sevilla estuvo perfecta. No*

existió cántico ni nadie oyó nada”; (<http://www.number1sport.es/sevilla-fc/cerezo-en-referencia-a-los-canticos-es-absolutamente-mentira/>)“Es absolutamente mentira”.

3) Si así hubiera sucedido, un grupo de seguidores sevillistas y el Club Atlético de Madrid Club de Fútbol S.A.D., por omisión (en ningún momento se solicitó por la megafonía que cesara la ignominia, si la hubo), además del equipo arbitral y el Coordinador de Seguridad, habrían vulnerado distintos preceptos del Capítulo I del Título I de la vigente Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

A los hechos descritos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**

Artículo 2. Se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas ... que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual...

Artículo 3. Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2...

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

Artículo 5. Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley...

Artículo 6. Condiciones de acceso al recinto.

1. Queda prohibido:

c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2.

Artículo 7. Condiciones de permanencia en el recinto.

1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo...

Artículo 14. Coordinación de Seguridad.

1. La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma respecto de las personas que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos ... Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo.

Artículo 15. Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada ...

3. El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad...

Artículo 20. Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta Ley y en las normas que la desarrollan.

Artículo 21. Infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.

2. Son infracciones graves:

a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a), b), e), f) y g) del apartado anterior.

b) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 22. Infracciones de las personas espectadoras.

2. Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, 6 y 7 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.

Artículo 31. Presentación de denuncias.

Toda persona podrá instar la incoación de expedientes sancionadores por las infracciones contenidas en el presente título. El denunciante, que aportará las pruebas de que en su caso disponga, carecerá de la condición de parte en el procedimiento, si bien se le reconoce el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga en el expediente.

- **Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:**

Artículo 3. Funciones.

2. La Comisión ejercerá igualmente todas aquellas funciones que se refieran a materias objeto de regulación por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y no correspondan a otro órgano o entidad, así como todas aquellas que se le atribuyan legal o reglamentariamente (art. 20 de la citada Ley: Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta Ley).

- **Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:**

Artículo 55. Competencia.

2. El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo asumirá estas mismas tareas (dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad) a su nivel, bajo la directa dependencia de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarías Provinciales...

Artículo 61. Funciones del Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo.

b) Funciones a desarrollar en el interior del recinto:

6. Obligar a los responsables del recinto a la retirada inmediata de pancartas y símbolos que inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia exhibidos por los espectadores o asistentes.

8. Identificar, con los medios técnicos de la Unidad de Control Organizativo y del recinto deportivo, a los grupos y personas de actitudes violentas o que provoquen a las aficiones de los equipos contendientes.

9. Recomendar al público asistente, a través de megafonía, que respete las medidas de seguridad colectiva.

c) Otras funciones:

1. Remitir informe después de cada acontecimiento deportivo, con expresión de las incidencias registradas, a los superiores o autoridades de que dependan...

2. Proponer la apertura de expediente sancionador a los propietarios de las instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores, así como a los asistentes al espectáculo que hubieran participado en hechos tipificados como infracción, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 66. Circuito cerrado de televisión.

1. Este circuito contará con cámaras fijas y móviles.

2. Las cámaras fijas controlarán el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total de aquél; en las competiciones oficiales de carácter profesional de fútbol grabarán el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

4. Las grabaciones efectuadas con el circuito cerrado de televisión se conservarán durante un mes, a contar desde la a conclusión del espectáculo, y se destruirán si vencido ese plazo no fueran requeridas por las autoridades competentes para fines de investigación o instrucción de procedimientos.

Artículo 71. Acta del espectáculo.

1. Finalizado el espectáculo deportivo, el Coordinador de Seguridad levantará acta, con la participación de los responsables de los servicios enumerados en los artículos 40 y 41.1 y del Consejero Delegado o representante del club, sociedad anónima deportiva u organizador del espectáculo.

2. En el acta, se harán constar:

b. Los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y demás incidencias producidas, que sean relevantes desde el punto de vista de la seguridad.

3. Del acta se extenderán copias para los clubes, sociedades anónimas deportivas participantes u organizadores, y para la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la que deberá ser enviada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del espectáculo.

Artículo 74. Propuestas sancionadoras.

1. De acuerdo con el acta que, de cada acontecimiento deportivo, haya levantado el Coordinador de Seguridad, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad gubernativa, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte podrá elevar propuesta motivada de instrucción de expedientes sancionadores a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 19/2007, de 11 de julio.

3. La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este reglamento y en el Real Decreto 748/2008, por el que se regula la misma.

- **El protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol, de 18 de marzo de 2005**, del Consejo Superior de Deportes, hace referencia, en el punto 11 del apartado 'Medidas de prevención y de protección de la integridad física y moral', al papel del árbitro:

"La Federación Española impartirá las siguientes directrices: a) Se instruirá a los árbitros para que las actas reflejen, de forma específica, todo tipo de ofensas o incidentes racistas en que tomen parte tanto los participantes como el público. b) La paralización o interrupción momentánea de los partidos donde se produzcan conductas racistas, xenófobas o intolerantes -tanto de obra como de palabra- será una facultad reservada a los árbitros".

Las lamentables expresiones, si se produjeron, por parte de la hinchada sevillista, sólo pueden calificarse de abominables y deplorables, repugnantes y lamentables, alentadoras de la violencia, que palmariamente atentan contra la integridad moral de cinco personas fallecidas recientemente, de las casi 200 víctimas mortales y miles de heridos del 11-M, de la sociedad en general y, en particular, de una afición, la sevillista, que no puede consentir que se la pueda identificar con tamaños desatinos e infracciones.

Por todo lo expuesto, **SOLICITAN** que:

1º) Teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por presentada **DENUNCIA** por los hechos anteriormente descritos, se ordene al Coordinador de Seguridad la remisión de la totalidad de formatos de imágenes y sonidos del referido encuentro de fútbol, se requiera al diario El Mundo la remisión de cuantas pruebas cuente para sustentar su información, se investiguen los citados hechos y se propongan, al órgano competente, las correspondientes resoluciones sancionadoras a cuantas personas resulten responsables de los hechos que resulten probados y, en su caso, al Club Atlético de Madrid SAD (cuyo presidente los ha negado con rotundidad), al equipo arbitral y al Coordinador de Seguridad (que no se han pronunciado públicamente), por omisión de sus obligaciones legales y reglamentarias, por manifiesta vulneración de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, del Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2º) Si los medios de prueba aportados no sustentaran la información periodística, se propongan las correspondientes resoluciones sancionadoras al diario El Mundo en la persona, o personas, que resulten responsables, por manifiesta vulneración de las normas anteriormente citadas.

3º) Asimismo, se dirija a la Delegación del Gobierno en Madrid para que informe al denunciante de la resolución adoptada en el expediente que debió iniciarse e instruirse a su requerimiento y cuya documentación le fue remitida por esa Comisión según escrito -cuya copia se adjunta- de fecha 27 de octubre de 2011.

Dada en Sevilla en seis folios, a cuatro de febrero de 2012.

Fdo.:

NOMBRE Y APELLIDOS

Nº D.N.I.

ANEXO. PRENSA ESCRITA

PRENSA ESCRITA:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/01/madrid/1359742651.html>

<http://www.libertaddigital.com/deportes/futbol/2013-02-02/los-ultras-del-sevilla-se-mofaron-de-las-tragedias-del-madrid-arena-y-del-11-m-1276481130/>

<http://www.number1sport.es/sevilla-fc/cerezo-en-referencia-a-los-canticos-es-absolutamente-mentira/>

FOROS Y REDES SOCIALES:

<http://www.sevillafc.es/nuevaweb/actualidad/noticias/27858>

<http://www.deportes.com/deportes/los-ultras-del-sevilla-mofaron-la-tragedia-del-arena-en-el-calderon/relacionadas>

<http://www.meneame.net/story/ultras-sevilla-mofaron-tragedia-madrid-arena-calderon>

<http://www.twitmunin.com/es/1183026/los-%27ultras%27-del-sevilla-se-mofaron-de-la-tragedia-del-arena-en-el-calder%C3%B3n/>